



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2019-00024-00

**Demandante:** Nación Ministerio de Defensa

**Demandado:** Luis Alejandro Toledo Sánchez

**Medio de Control:** Repetición

**Asunto:** se rechaza la demanda por caducidad del medio de control.

Proveniente del Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera- se recibe el presente proceso, toda vez que dicho juzgado mediante auto de 21 de marzo de 2019 (fl. 46 y ss) estimo no ser el competente para el conocimiento del proceso por considerar que de acuerdo a la regla especial de competencia de que trata el art. 7 de la Ley 678 de 2001, referente a los procesos de repetición, no fue derogada por la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido es competente para conocer del proceso de repetición “el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el estado (...)”.

Así pues, considera este Despacho que efectivamente, la Ley 678 de 2001 por medio de la cual se regula las acciones de repetición, y que trae consigo las reglas de competencia específicamente en su art. 7, no fue derogada por la Ley 1433 por ser la primera norma especial. En ese sentido el Consejo de Estado ha manifestado:

(...)

De suerte que el principio rector de conexidad estableció como principal en el art. 7 de la Ley 678, con anterior interpretación resultaría contrariado, por lo cual se puede inferir que independientemente de la cuantía cuando exista proceso de condena al Estado la acción de repetición siempre corresponde al Juez o Tribunal que tramitó y conoció el proceso.

Pero no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es Ley posterior y especial respecto del C.C.A., en lo que atañe a las acciones de repetición, y que el art. 7°, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en

principió derogó parcialmente las normas mencionadas en lo relacionado con el factor de competencia por razón de la cuantía”<sup>11</sup>

Atendiendo al criterio anterior, procederá este Juzgado conocer del presente asunto en donde la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, por conducto de apoderada presentó medio de control de Repetición, en contra del señor **Luis Alejandro Toledo Sanchez**, solicitando que se declare responsable al demandado por los perjuicios ocasionados a la demandada en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo mediante auto del 17 de octubre de 2014.

Lo anterior por cuanto, si bien es cierto que este despacho no dictó el auto aprobatorio de la conciliación por cuyo pago pretende repetir la entidad demandante; no es menos cierto que el expediente del proceso declarativo de reparación directa con radicado No 70-001-33-31-703-2008-00216-00 originario de la condena patrimonial conciliada, fue remitido a los archivos de este juzgado, luego que se cerrara el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo – Sucre.

Así las cosas, estando la demanda para su análisis a fin de decidir sobre su eventual admisión, se deberá, en primer lugar, establecer la oportunidad de presentación del medio de control ejercido.

Respecto a la oportunidad procesal para ejercer el medio de control de repetición, el Art. 164 Núm. 2 Literal l de la Ley 1437 de 2011, dice:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que**

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo, Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil siete (2007) RAD. 11001-03-15-000-2007-00433-00(C).

**cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código. (Negrillas por fuera del texto original)**

Sobre el particular, la Subsección A- Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia judicial del 25 de julio de 2019 expuso:

“En suma, existen dos momentos posibles a partir de los cuales puede iniciarse el cómputo del término de la caducidad de la acción de repetición: i) a partir del día siguiente a aquel en que la entidad pública realizó el pago total de la condena o ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo que tienen las entidades estatales para pagar lo ordenado en la sentencia o lo dispuesto en la conciliación. El momento a tener en cuenta para empezar a contar la caducidad de la acción de repetición depende, en concreto, de aquel en que se haga el pago por el cual se repite, así: si el pago se hace dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que contiene la condena o que aprueba el acuerdo logrado para pagar, la caducidad corre desde el día siguiente a dicha ejecutoria (Sic), **mientras que, si el pago se hace por fuera de aquel término, el plazo para demandar corre desde el día siguiente al vencimiento del mismo y no desde la fecha en la cual se efectuó el pago.**”<sup>2</sup> (Negrillas por fuera del texto original)

Ahora bien, frente al término para intentar el medio de control de Repetición dentro del presente caso, tenemos que según la constancia de ejecutoria<sup>3</sup> de la providencia por medio de la cual se realizó la aprobación de la conciliación suscrita, esta quedó ejecutoriada el día 23 octubre de 2014, y no habiéndose realizado el pago dentro de los 18 meses<sup>4</sup> siguientes a dicha ejecutoria, el término de los dos años para la presentación de la demanda, comenzó a partir del día siguiente a la finalización de esos 18 meses, es decir el 24 de abril de 2016, por lo que se tenía como fecha límite para la interposición del presente medio de control el día 24 de abril de 2018, y revisado el libelo genitor, se evidencia que la fecha de presentación fue el 06 de febrero de 2019<sup>5</sup>, por lo que el medio de control se encuentra caducado.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02074-01(64159). Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

<sup>3</sup> Ver reverso del folio 35.

<sup>4</sup> **Recordando, que la aprobación de la conciliación se realizó dentro de los términos y prescripciones del antiguo C.C.A., por lo que ese era el término contemplado para el cumplimiento de la sentencia, en este caso la conciliación lograda, debiéndose efectuar el pago dentro de los 18 meses, esto es a más tardar el 23 de abril de 2016, denotándose que el mismo se realizó tan solo el 27 de febrero de 2018 (fl. 42).**

<sup>5</sup> Folio 44.

Conforme a lo anterior, hay lugar a darle aplicación al numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“**Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, **DECIDE:**

1º.- **Avocar** el conocimiento del presente asunto.

2º.- **Rechazar** la presente demanda de repetición instaurada por la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional**, en contra del señor **Luis Alejandro Toledo Sánchez** por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

3º.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, **archívese** el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
**JUEZ**